



EXPEDIENTE N° : 389-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 122
UBICACIÓN : DISTRITOS DE ALTO NANAY, PUNCHANA, MAZÁN,
BELÉN, QUITOS Y SAN JUAN BAUTISTA,
PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE
LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : COMPROMISO AMBIENTAL
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. al haberse acreditado el incumplimiento del Plan de Abandono Total de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 122 aprobado por la Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAE, toda vez que no utilizó la totalidad de las especies consignadas en dicho instrumento de gestión ambiental para la reforestación y/o revegetación de las áreas del Lote 122; conducta que infringe el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a la conducta infractora detallada debido a que ha sido subsanada por el administrado.

Lima, 28 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 335-2010-MEM/AAE del 29 de setiembre del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos del Lote 122 (en adelante, EIA) presentado por la empresa Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (en adelante, Gran Tierra).
2. El 20 de junio del 2012, mediante Resolución Directoral N° 161-2012-MEM/AAE se aprobó el Plan de Abandono Total de la Prospección Sísmica 2D en el Lote 122¹, sustentándose con el Informe N° 084-2012-MEM/AAE/HCG del 18 de junio del 2012² (en adelante, Plan de Abandono del Lote 122).

¹ Folios 27 y 26 del expediente.

² Folios 25 y 24 del expediente.



3. El 3 de julio de 2012³, Gran Tierra solicitó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 122.
4. Del 2 al 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, la Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones Lote 122 operado por Gran Tierra, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en el Plan de Abandono del Lote 122.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 746-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2013⁴, notificada al administrado el 6 de setiembre de 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gran Tierra, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gran Tierra no habría cumplido con presentar al OEFA la información requerida en la supervisión.	Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD	Numeral 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones	De 1 a 50 UIT
2	Gran Tierra habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Total aprobado para el Lote 122.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 0 hasta 10,000 UIT

6. El 27 de setiembre del 2013, Gran Tierra presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente⁶:

Hecho detectado N° 1:

- El plazo de diez (10) días hábiles otorgado a Gran Tierra para la presentación de información vencía el 22 de diciembre del 2012 y dado los días feriados de ese año, cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA 26 de diciembre del 2012.



- 3 Folio 3 del expediente.
- 4 Folios 364 al 361 del expediente.
- 5 Folio 365 del expediente.
- 6 Folios 380 al 366 del expediente.



Hecho detectado N° 2:

- Las cincuenta y cinco (55) especies indicadas fueron sembradas como acción complementaria en el proceso de regeneración natural, compromiso que se estableció en el Plan de Revegetación del EIA del Lote 122.
7. Mediante escrito presentado el 21 de mayo del 2014⁷, Gran Tierra señaló que a la fecha han transcurrido más de siete (7) meses sin respuesta alguna y siendo que el plazo previsto normativamente para la atención a su pedido ha vencido, solicitó que se emita el pronunciamiento del presente caso. Lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y simplicidad de la actuación administrativa previstos en el Artículo IV del Título Preliminar y del Artículo 131° de la LPAG.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado los principios de celeridad, eficacia y simplicidad de la actuación administrativa en concordancia con el Artículo 131° de la LPAG en el presente procedimiento administrativo sancionador
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió con presentar al OEFA la información requerida en la supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono del Lote 122

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁷ Folios 373 y 374 del expediente.

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

11. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

13. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

III.2 Norma sustantiva aplicable al momento del supuesto ilícito. Aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM

16. Los hechos de la imputación materia de análisis se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento¹⁰.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de supervisión N° 4537 y 4538 correspondiente a la visita de	Documento suscrito por personal de Gran Tierra y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos

¹⁰ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.



	supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012.	detectados durante la visita de supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote 122 operado por Gran Tierra.
2	Informe de Supervisión N° 246-2013-OEFA/DS-HI del 10 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote 122 operado por Gran Tierra.
3	Informe de Supervisión N° 303-2013-OEFA/DS-HID del 17 de junio del 2013.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los descargos de Gran Tierra al Acta de Supervisión N° 4537 y 4538
4	Informe Técnico Acusatorio N° 206-2013-OEFA/DS del 5 de julio del 2013	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote 122 operado por Gran Tierra.
5	Escritos presentado por Gran Tierra el 27 de setiembre del 2013 y el 21 de mayo del 2014 consignados bajo los Registros N° 29600 y 22441 respectivamente.	Escrito presentado el 27 de setiembre del 2013 por Gran Tierra que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 746-2013-OEFA/DFSAI/SDI y el escrito del 21 de mayo del 2014, mediante el cual Gran Tierra solicita el pronunciamiento.



V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PROCESAL

V.1 Única cuestión procesal: Si se habría vulnerado los principios de celeridad, eficacia y simplicidad de la actuación administrativa en concordancia con el Artículo 131° de la LPAG, en el presente procedimiento administrativo sancionador

18. En el escrito del 21 de mayo del 2014, Gran Tierra señaló que a dicha fecha habían transcurrido más de siete (7) meses sin respuesta alguna y siendo que el plazo previsto normativamente para la atención a su pedido habría vencido, solicitó que se emita el pronunciamiento del presente caso. Lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, eficacia y simplicidad de la actuación administrativa previstos en el Artículo IV del Título Preliminar y del Artículo 131° de la LPAG.
19. La LPAG recoge los principios de celeridad, eficacia y simplicidad como principios del procedimiento administrativo, los mismos que establecen lo siguiente:

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

20. Al respecto, cabe señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin





excesivos transcurros de tiempo o dilaciones indebidas¹¹; no obstante, no toda demora respecto del tiempo de duración de un procedimiento administrativo sancionador implica una dilación indebida por parte de la Administración y, en consecuencia, una vulneración al principio del debido procedimiento.

21. Sobre el particular, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC¹² sobre la falta de cumplimiento de los plazos máximos de un proceso y su distinción con la noción de dilación indebida, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"(...)

De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo disciplinario ni la de la pretensión coercitiva del Estado. (...)"

(El subrayado ha sido agregado).

22. Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional ha señalado que la demora de la Administración en la emisión de un pronunciamiento final no acarrea la nulidad ni el archivo de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el retraso o demora no se debe a una conducta aislada o arbitraria de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el principio del debido procedimiento.
23. Por otro lado, el mismo Artículo 131° del LPAG¹³ citado por el administrado señala expresamente que los plazos obligan a la administración sin necesidad de apremio. De esta forma, en el presente procedimiento se ha revisado detalladamente los dos Informes de Supervisión (N° 246-2013-OEFA/DS-HI y N° 303-2013-OEFA/DS-HID) y el Informe Técnico Acusatorio N° 206-2013-OEFA/DS, a fin de garantizar la vigencia de derechos como los vinculados con un debido procedimiento y la emisión de un pronunciamiento debidamente sustentado respecto de todos los hechos materia de análisis.
24. En ese orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado los principios de eficiencia, simplicidad y celeridad alegados en la solicitud de pronunciamiento realizado por Gran Tierra.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES DE FONDO

25. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

¹¹ LANDA ARROYO, César. *Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Diké. Portal de Información y Opinión Legal de la PUCP. Lima.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html> [Consulta realizada el 28 de marzo del 2016].

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 131°.- *Obligatoriedad de plazos y términos*

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne".



26. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 4537 y 4538, el Informe de Supervisión N° 246-2013-OEFA/DS-HI, el Informe de Supervisión N° 303-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 206-2013-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012 a las instalaciones del Lote 122 operado por Gran Tierra, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



VI.1 Primera cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió con presentar al OEFA la información requerida en la supervisión regular realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012

VI.1.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de presentar la información requerida por la Dirección de Supervisión

29. El Artículo 22° del Reglamento de Supervisión de la Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 205-2009-OS/CD (norma vigente a la fecha de la visita de supervisión), se indica lo siguiente:

"Artículo 22°.- Facultades de las Empresas Supervisoras

22.1 OSINERGMIN (...) podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

(...)

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

(...)"

30. En tal sentido, durante la visita de supervisión realizada desde el 2 al 7 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión tenía la facultad para solicitar a Gran Tierra la información necesaria para realizar las actividades de supervisión y a su vez, Gran Tierra tenía la obligación de cumplir con la presentación de la información requerida en el modo y plazos establecidas.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



VI.1.2 Requerimiento de la información en la Supervisión Regular 2012

31. Mediante el Acta de Supervisión N° 4538 la Dirección de Supervisión solicitó a Gran Tierra que presente los informes de monitoreo de revegetación¹⁵:

"4.3 OBSERVACIONES

(...)

El administrado deberá presentar los informes de monitoreo de revegetación, realizada según lo establecido en la información remitida para la aprobación del plan de abandono, para la cual se le otorga diez (10) días hábiles, la misma que vence el día 22 de diciembre de 2012. Por otro lado, deberá presentar información y fotografía del cierre de la línea sísmica".

(El subrayado es agregado)

32. Con fecha 26 de diciembre del 2012, Gran Tierra presentó el levantamiento de observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2012 realizada del 2 al 7 de diciembre del 2012¹⁶. No obstante, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 206-2013-OEFA/DS del 5 de julio del 2013, señaló que Gran Tierra habría presentado la información requerida de forma extemporánea:

"En el Acta N° 004538 la Dirección le otorgó al administrado diez (10) días hábiles para la presentación de los informes de monitoreo de revegetación y la documentación con registro fotográfico respectivo al cierre de la línea sísmica. Dicho plazo venció el 21 de diciembre de 2012.

La empresa GETP cumplió con remitir lo solicitado en el Acta N° 004538, sin embargo remitió lo requerido de manera extemporánea, ya que la presentación del informe de monitoreo post revegetación la adjuntó, en Anexo 1, a su Carta N° GETP-LIM-L-122-2013-031, de fecha 26 de diciembre de 2012, por medio de la cual se emitió sus descargos respecto a la observación detectada en el Informe de Supervisión N° 246-2013-OEFA/DS-HID.

Es así que, el administrado en primera oportunidad no cumplió con remitir el informe de monitoreo post revegetación, de acuerdo con su compromiso ambiental y no remitió a tiempo lo solicitado por medio de Acta N° 004538".

(El subrayado es agregado)

VI.1.3 Análisis del hecho imputado

33. Gran Tierra indicó en sus descargos que el 22 de diciembre fue sábado, día inhábil y no laborable, por lo que remitió la información el 26 de diciembre del 2012. Asimismo, el día lunes 24 diciembre fue declarado feriado público mediante el Decreto Supremo N° 099-2011-PCM y el 25 de diciembre fue un día feriado.
34. Asimismo, el administrado señaló que se ha no tenido en cuenta que si bien el plazo de diez (10) días hábiles otorgado a Gran Tierra vencía el 22 de diciembre del 2012, dicha fecha era un día inhábil y en concordancia con el Artículo 134° de la LPAG, el vencimiento de dicho plazo se prorrogaba hasta el primer día hábil, siendo el mismo el 26 de diciembre del 2012.
35. Al respecto, se debe señalar que mediante el Acta de Supervisión N° 4538 la Dirección de Supervisión le otorgó a Gran Tierra el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con la presentación de los informes de monitoreo de revegetación, consignándose expresamente como fecha de vencimiento del plazo el 22 de diciembre del 2012, configurándose de esta forma una fecha determinada para que el administrado presente la información solicitada.

¹⁵ Folio 30 del expediente.

¹⁶ Folios 169 al 54 del expediente.



36. En ese sentido, dado que en el Acta de Supervisión N° 4538 se estableció el 22 de diciembre del 2012 como fecha límite para presentar la información solicitada y siendo que el mencionado día fue inhábil, el plazo se prorroga hasta el primer día hábil siguiente, es decir el 26 de diciembre del 2012 (de acuerdo al Numeral 134.2 del Artículo 134° de la LPAG¹⁷).
37. Conforme a lo previamente expuesto, se advierte que Gran Tierra remitió la información solicitada el 26 de diciembre del 2012, motivo por el cual Gran Tierra cumplió con el requerimiento de información realizado por la Dirección de Supervisión en el plazo establecido en el Acta de Supervisión N° 4538. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

VI.2 Segunda cuestión en discusión: Si Gran Tierra cumplió el compromiso asumido en el Plan de Abandono del Lote 122

VI.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos establecidos en sus Planes de Abandono

38. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
39. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁹, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

¹⁸ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

"Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".





40. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446²⁰, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
41. Por su parte, el Artículo 89° del RPAAH²¹ establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE del MINEM y presentar, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, un Plan de Abandono el cual deberá coincidir con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental que cuentan con aprobación.
42. En esa línea, el Literal b) del Artículo 89° del RPAAH, dispone que durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Una vez aprobado el Plan de Abandono, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá ejecutar dicho instrumento y el cumplimiento de los objetivos del referido plan será verificado por el OEFA.
43. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar y presentar el Plan de Abandono a la autoridad competente después de haber optado por abandonar parte de sus instalaciones, y de forma previa a iniciar las actividades de abandono de las mismas. Para poder ejecutar el referido plan, se requiere que este haya sido aprobado previamente por la autoridad competente.

²⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos".

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 89°.- El titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales".



44. Por tanto, Gran Tierra se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su Plan de Abandono.

VI.2.2 Compromiso ambiental establecido en el Plan de Abandono del Lote 122

45. El Plan de Abandono del Lote 122 establece el desarrollo de acciones de restauración y reforestación de las áreas intervenidas en el desarrollo del proyecto según se detalla a continuación:

"8.0 RESTAURACIÓN Y REFORESTACIÓN

Las acciones de restauración y reforestación se realizaron en el campamento base logístico, campamentos volantes, en el polvorín, en las líneas sísmicas y en las zonas de descarga.

8.1 REFORESTACIÓN Y RESTAURACIÓN

La reforestación y/o revegetación fue una de las actividades de restauración de las áreas intervenidas. En esta etapa todo el material maderable utilizado del desbosque para la construcción de todas las estructuras del CBL y helipuertos, fue desmontado, picado y el material fue esparcido homogéneamente en las áreas que quedaron descubiertas, a fin de evitar la erosión y favorecer con nutrientes al suelo y por ende ayudar en la recuperación natural de la vegetación y la reforestación.

(...)

Identificación de especies a utilizar: Se emplearon las mismas especies que fueron deforestadas durante las actividades de construcción de la infraestructura del proyecto. En el Anexo 5 se presenta el inventario de las especies que fueron encontradas en la zona y se emplearon para la reforestación y restauración del área.

ANEXO 5 LISTA DE ESPECIES REFORESTADAS

N°	Nombre Científico	Nombre Común
1	<i>Annona sp.</i>	Anonilla
2	<i>Cordia ucayalensis</i>	Añallu caspi
3	<i>Trema sp.</i>	Atadijo
4	<i>Himatanthus sucuuba</i>	Bellaco caspi
5	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	Capirona
6	<i>Guatteria sp.</i>	Carahuasca
7	<i>Hura crepitans</i>	Catahua
8	<i>Cedrela sp.</i>	Cedro
9	<i>Sloanea sp.</i>	Cepanchina
10	<i>Cecropia sciadophylla</i>	Cetico
11	<i>Garcinia sp.</i>	Charichuelo
12	<i>Pterocarpus sp.</i>	Chonta quiro
13	<i>Cordia nodosa</i>	Coto caspi
14	<i>Virola calophylla</i>	Cumala
15	<i>Zanthoxylum sp.</i>	Hualaja
16	<i>Ormosia sp.</i>	Huayruro
17	<i>Campsiandra</i>	Hucapurana
18	<i>Ceiba samauma</i>	Huimba
19	<i>Unonopsis sp.</i>	Icoja
20	<i>Bysonima peruviana</i>	Indano
21	<i>Jacaranda copaia</i>	Ishtapi
22	<i>Couma macrocarpa</i>	Leche caspi
23	<i>Ceiba pentandra</i>	Lupuna
24	<i>Eschweilera sp.</i>	Machimango
25	<i>Hymenolobium</i>	Mari mari
26	<i>Simarouba amara</i>	Marupa
27	<i>Ocotea sp.</i>	Moena
28	<i>Ficus insipida</i>	Oje
29	<i>Licania sp.</i>	Parinari
30	<i>Parkia Sp.</i>	Pashaco
31	<i>Apeiba membranacea</i>	Peine de mono
32	<i>Vismia amazomica</i>	Pichirina
33	<i>Casearia arborea</i>	Puma caspi
34	<i>Vochysia ferrugínea</i>	Quillosisa



35	<i>Aspidosperma</i>	<i>Remo caspi</i>
36	<i>Cousapoa sp</i>	<i>Renaco</i>
37	<i>Miconia sp</i>	<i>Rifari</i>
38	<i>Pachira sp</i>	<i>Sacha pandisho</i>
39	<i>Pourouma cecropifolia</i>	<i>Sacha uvilla</i>
40	<i>Matisia sp</i>	<i>Sapotillo</i>
41	<i>Croton palinostigna</i>	<i>Shamboquiuro</i>
42	<i>Inga sp</i>	<i>Shimbillo</i>
43	<i>Platimicium formicarum</i>	<i>Tangarana</i>
44	<i>Ochroma sp</i>	<i>Topa</i>
45	<i>Spondias mombim</i>	<i>Ubos</i>
46	<i>Sclerolobium chrysopphyllum</i>	<i>Ucshaquiuro</i>
47	<i>Pourouma sp</i>	<i>Uvilla</i>
48	<i>Astrocaryum sp.</i>	<i>Huiririna</i>
49	<i>Terminalia sp</i>	<i>Yacu shapana</i>
50	<i>Alchomea sp.</i>	<i>Zancudo caspi</i>
51	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	<i>Tomillo</i>
52	<i>Eclinusa guianensis</i>	<i>Quinilla</i>
53	<i>Machaerium inundatum</i>	<i>Aguano</i>
54	<i>Bauhinia forticata</i>	<i>Pata de vaca</i>
55	<i>Pouteria sp</i>	<i>Caimitillo</i>

46. Mediante Auto Directoral N° 381-2012-MEM/AAE del 18 de mayo del 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM le requirió a Gran Tierra que cumpla con subsanar las observaciones al Plan de Abandono del Lote 122, en relación a las actividades de revegetación, conforme se detalla a continuación²²:

"4. OBSERVACIÓN N° 24 – NO ABSUELTA

Presentar cronograma de actividades de revegetación, conforme a los compromisos adquiridos en la aprobación del EIA, indicando las actividades realizadas hasta la fecha (en un diagrama de Gantt). Asimismo, indicar la densidad de individuos por especie y área revegetada.

Respuesta: La empresa presenta en el Anexo 3 cronograma de actividades de revegetación, conforme a los compromisos adquiridos en la aprobación del EIA. Asimismo, Cuadro 1 Resultados de la evaluación de monitoreo de revegetación en el Lote 122. Sin embargo, no presenta densidad de individuos por especie y área revegetada".

47. Mediante Carta GTEP-LIM-L122-2012-03 presentada el 29 de mayo del 2012 ante la DGAAE del MINEN, Gran Tierra presentó un cuadro con el detalle de la densidad de individuos por especie y área revegetada, según el siguiente detalle²³:

Nombre Común	Nombre Científico	N° individuos	Densidad por especie (%)	Densidad Individuos/Ha s
Aguano masha	<i>Machaerium inundatum</i>	5	0.19	0.5
Anonilla	<i>Annona sp.</i>	65	2.52	5.9
Añallu caspi	<i>Cordia ucayalensis</i>	9	0.35	0.8
Atadijo	<i>Trema sp.</i>	94	3.64	8.5
Bellaco caspi	<i>Himatanthus sucuuba</i>	49	1.90	4.4
Caimitillo	<i>Pouteria sp</i>	33	1.28	3.0
Capirona	<i>Calycophyllum spruceanum</i>	82	3.18	7.4
Carahuasca	<i>Guatteria sp.</i>	51	1.98	4.6
Catahua	<i>Hura crepitans</i>	69	2.67	6.2
Cedro	<i>Cedrela sp.</i>	26	1.01	2.4
Cepanchina	<i>Sloanea sp.</i>	92	3.56	8.3
Cetico	<i>Cecropia sciadophylla</i>	112	4.34	10.1
Charichuelo	<i>Garcinia sp.</i>	38	1.47	3.4
Chontaquiuro	<i>Pterocarpus sp.</i>	14	0.54	1.3
Coto caspi	<i>Cordia nodosa</i>	106	4.11	9.6
Cumala	<i>Virola calophylla</i>	289	11.20	26.2
Espintana	<i>Rollina edulis</i>	8	0.31	0.7

²² Folio 424 (reverso) del expediente.

²³ Folios 419 y 418 del expediente.



Hualaja	Zanthoxylum sp.	37	1.43	3.3
Huayruro	Ormosia sp.	20	0.77	1.8
Hucapurana	Campsiandra	9	0.35	0.8
Huimba	Ceiba samauma	58	2.25	5.2
Humari	Poraqueiba sericea.	3	0.12	0.3
Icoja	Unonopsis sp.	24	0.93	2.2
Indana	Bysonima peruviana	11	0.43	1.0
Ishtapi	Jacaranda copaia	1	0.04	0.1
Leche caspi	Couma macrocarpa	80	3.10	7.2
Lupuna	Ceiba pentandra	4	0.15	0.4
Machimango	Eschweilera sp.	99	3.84	9.0
Mari mari	Hymenolobium	53	2.05	4.8
Marupa	Simarouba amara	118	4.57	10.7
Moena	Ocotea sp.	80	3.10	7.2
Oje	Ficus insipida	15	0.58	1.4
Parinari	Licania sp.	26	1.01	2.4
Pashaco	Parkia Sp.	152	5.89	13.8
Pata de vaca	Bauhinia forticata	55	2.13	5.0
Peine de mono	Apeiba membranacea	21	0.81	1.9
Pichirina	Vismia amazomica	46	1.78	4.2
Pucacuro caspi	Tococa guianensis	1	0.04	0.1
Puma caspi	Casearia arborea	38	1.47	3.4
Quillosa	Vochysia ferruginea	28	1.08	2.5
Quinilla	Eclinus guianensis	14	0.54	1.3
Remo caspi	Aspidosperma	3	0.12	0.3
Renaco	Cousapoa sp	6	0.23	0.5
Rifari	Miconia sp	60	2.32	5.4
Sachapandisho	Pachira sp	3	0.12	0.3
Sapotillo	Matisia sp	45	1.74	4.1
Shamboquiuro	Croton palinostigna	13	0.50	1.2
Shimbillo	Inga sp	98	3.80	8.9
Tangarana	Platimicium formicarum	19	0.74	1.7
Topa	Ochroma sp	18	0.70	1.6
Tornillo	Cedrelinga catenaeformis	38	1.47	3.4
Ucshaquiuro	Sclerolobium chrysophyllum	15	0.58	1.4
Uvilla	Pourouma sp	53	2.05	4.8
Yacu shapana	Terminalia sp	27	1.05	2.4
Yana vara	Xylopiya sp.	45	1.74	4.1
Zancudo caspi	Alchomea sp.	3	0.12	0.3
Total		2581 ind.	100%	

48. Mediante Informe N° 084-2012-MEM/AEE/HCG del 18 de junio del 2012, la DGAAE del MINEM dio por absuelta la observación número veinticuatro (24), según se detalla a continuación²⁴:

"1. OBSERVACIÓN N° 24 – ABSUELTA

Precisar la densidad de individuos por especie y área revegetada.

Respuesta: La empresa presenta cuadro indicando la densidad de individuos (ind/Ha) por especie revegetada".

49. En ese sentido, de acuerdo al Plan de Abandono del Lote 122 Gran Tierra se comprometió a realizar la reforestación de los campamentos base logísticos, campamentos volantes, polvorín, las líneas sísmicas y las zonas de descarga utilizando la totalidad de especies consignadas a fin regresar al estado original la zona intervenida por las actividades de Gran Tierra en el Lote 122. El detalle de todas las especies se muestra en el siguiente cuadro:

N°	Nombre Científico	Nombre Común
1	Annona sp.	Anonilla
2	Cordia ucayalensis	Añallu caspi
3	Trema sp.	Atadijo
4	Himatanthus sucuuba	Bellaco caspi
5	Calycophyllum spruceanum	Capirona
6	Guatteria sp.	Carahuasca

²⁴ Folio 338 del expediente.



7	<i>Hura crepitans</i>	Catahua
8	<i>Cedrela sp.</i>	Cedro
9	<i>Sloanea sp.</i>	Cepanchina
10	<i>Cecropia sciadophylla</i>	Cetico
11	<i>Garcinia sp.</i>	Charichuelo
12	<i>Pterocarpus sp.</i>	Chonta quiro
13	<i>Cordia nodosa</i>	Coto caspi
14	<i>Virola calophylla</i>	Cumala
15	<i>Zanthoxylum sp.</i>	Hualaja
16	<i>Ormosia sp.</i>	Huayruro
17	<i>Campsiandra</i>	Hucapurana
18	<i>Ceiba samauma</i>	Huimba
19	<i>Unonopsis sp.</i>	Icoja
20	<i>Bysonima peruviana</i>	Indano
21	<i>Jacaranda copaia</i>	Ishtapi
22	<i>Couma macrocarpa</i>	Leche caspi
23	<i>Ceiba pentandra</i>	Lupuna
24	<i>Eschweilera sp.</i>	Machimango
25	<i>Hymenolobium</i>	Mari mari
26	<i>Simarouba amara</i>	Marupa
27	<i>Ocotea sp.</i>	Moena
28	<i>Ficus insipida</i>	Oje
29	<i>Licania sp.</i>	Parinari
30	<i>Parkia Sp.</i>	Pashaco
31	<i>Apeiba membranacea</i>	Peine de mono
32	<i>Vismia amazomica</i>	Pichirina
33	<i>Casearia arborea</i>	Puma caspi
34	<i>Vochysia ferruginea</i>	Quillosisa
35	<i>Aspidosperma</i>	Remo caspi
36	<i>Cousapoa sp</i>	Renaco
37	<i>Miconia sp</i>	Rifari
38	<i>Pachira sp</i>	Sacha pandisho
39	<i>Matisia sp</i>	Sapotillo
40	<i>Croton palinostigna</i>	Shamboquiuro
41	<i>Inga sp</i>	Shimbillo
42	<i>Platimicium formicarum</i>	Tangarana
43	<i>Ochroma sp</i>	Topa
44	<i>Sclerolobium chrysophyllum</i>	Ucshaquiuro
45	<i>Pourouma sp</i>	Uvilla
46	<i>Terminalia sp</i>	Yacu shapana
47	<i>Alchomea sp.</i>	Zancudo caspi
48	<i>Cedrelinga catenaeformis</i>	Tomillo
49	<i>Eclinusa guianensis</i>	Quinilla
50	<i>Machaerium inundatum</i>	Aguano
51	<i>Bauhinia forticata</i>	Pata de vaca
52	<i>Pouteria sp</i>	Caimitillo

50. Cabe precisar que se entiende por reforestación a la acción referida al repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales²⁵ y por restauración, en términos generales, se define como regresar a un estado original o a un estado aún más saludable y vigoroso²⁶.

²⁵ Ministerio del Ambiente del Perú (2012). Glosario de Términos para la Formulación de Proyectos Ambientales: Reforestación, 109. Disponible en: <http://cdam.minam.gob.pe/novedades/glosarioterminosambientales.pdf> (Última revisión: 14/10/2016).

²⁶ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de México. Términos comunes de la Dirección General de Investigación en Ordenamiento Ecológico y Conservación de Ecosistemas: Restauración. Disponible en: <http://www.inecc.gob.mx/glosario> (Última revisión: 14/10/2016).



VI.2.3 Análisis del hecho imputado

51. El 26 de diciembre del 2012, Gran Tierra presentó el documento denominado "Informe Monitoreo de la Revegetación Proyecto Prospección Sísmica 2D y Perforación de Pozos Estratigráficos en el Lote 122". De la evaluación de dicho informe, la Dirección de Supervisión detectó que no existía relación directa entre el número de especies que se emplearon en la reforestación y el número de especies registradas en el monitoreo, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 246-2013-OEFA/DS²⁷:

"De la evaluación del documento presentado se ha determinado que, si bien la empresa ha cumplido con presentar el informe de monitoreo post vegetación, sin embargo dicho informe no presenta la información de manera adecuada y necesaria para su evaluación, de tal manera, que esta permita determinar que con el trabajo realizado se logró el objetivo de reforestación y restauración realizada. A continuación se presenta un análisis al Informe de monitoreo de revegetación:

(...)

iv. No existe una relación directa entre el número de especies que se emplearon en la reforestación y el número de especies registradas en el monitoreo. Según el Plan de abandono se señala que se emplearon para la reforestación y restauración del área 55 especies (Cuadro N° 1), de éstas solamente 7 especies han sido registradas en el monitoreo realizado (Cuadro N° 2)".

52. En esa línea, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión indicó que, del análisis del Informe de monitoreo de post revegetación, se evidenció que de las cincuenta y cinco (55) especies señaladas en el Anexo 5 "Lista de especies reforestación" del Plan de abandono, solamente se logró establecer siete (07) especies de la referida lista, lo cual constituye solamente el 12.72% de riqueza de especies reforestada²⁸, motivo por el cual, Gran Tierra no cumplió con su Plan de Abandono, toda vez que no reforestó la totalidad de especies a las que se había obligado en el Plan de Abandono del Lote 122.

- a) La revegetación utilizando las especies: i) *Pourouma cecropifolia* (Sacha uvilla), ii) *Spondias mombim* (Ubos) y iii) *Astrocaryum sp.* (Huiririna)

53. De la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 746-2013-OEFA-DFSAI/SDI se observa que se imputó el incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono del Lote 122 referido a realizar la reforestación de los campamentos base logísticos, campamentos volantes, polvorín, las líneas sísmicas y las zonas de descarga utilizando, entre otras, las siguientes especies: i) *Pourouma cecropifolia* (Sacha uvilla), ii) *Spondias mombim* (Ubos) y iii) *Astrocaryum sp.* (Huiririna)

54. No obstante, del análisis conjunto del Plan de Abandono del Lote 122 y del Informe N° 084-2012-MEM/AE/HCG que forma parte integrante del referido instrumento de gestión ambiental, se advierte que las acciones de revegetación no contemplan a las especies i) *Pourouma cecropifolia* (Sacha uvilla), ii) *Spondias mombim* (Ubos) y iii) *Astrocaryum sp.* (Huiririna). Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



²⁷ Folio 194 del expediente

²⁸ Folio 356 del expediente



b) La revegetación utilizando las especies contempladas en el Plan de Abandono del Lote 122

55. Gran Tierra en sus descargos alegó que las cincuenta y cinco (55) especies indicadas fueron sembradas como acción complementaria en el proceso de regeneración natural. Por esta razón, las especies *Cecropia scianophylla*, *Ochroma pyramidale*, *Cousapoa manuensis*, *Pouruma cecropiifolia*, *Poruma minor*, que son plantas pioneras, tienen una rápida adaptación a las condiciones ambientales del sitio y se regeneran en forma natural, por condiciones adecuadas de luz, agua y suelo; y una provisión cercana de semillas provenientes del bosque aledaño.
56. Gran Tierra también señaló que el Plan de Revegetación del EIA del Lote 122, consideró un lista de especies que serían introducidas; sin embargo, como lo advierte el monitoreo realizado, no todas sobrevivieron, lo cual estaba señalado en el mencionado instrumento, cuyo compromiso fue la regeneración natural. En cuanto a las especies introducidas, conforme al Informe de Levantamiento de Observaciones elaborado por la Consultora algunas especies se pueden adaptar mejor que otras a su reintroducción en ciertas condiciones ambientales, ya que algunas se pueden adaptar con altos niveles de luz y otras podrían responder mejor en un ambiente de media sombra (en sitios con una vegetación secundaria y cierto grado de desarrollo que les proporcione a las plántulas).
57. Asimismo, el administrado indicó que de la información técnica elaborada por la Consultora se concluye que no todas las especies reforestadas sobreviven en las condiciones naturales. Sin embargo, la regeneración natural se aplica en las áreas desboscadas y además en los monitoreos se ha registrado la presencia de especies de árboles semilleros que favorecen la regeneración natural y por ende, se garantiza la recuperación de la cobertura vegetal. Esto se basa en el Plan de Revegetación del EIA del Lote 122 y en el principio probado de la regeneración natural del bosque, mediante un proceso de sucesión vegetal.
58. Sobre el particular, tanto en el EIA del Lote 122 y en su Plan de Abandono se reconoce las actividades de reforestación y/o revegetación y la regeneración natural. No obstante, las actividades de restauración de las áreas intervenidas del Lote 122 estaban relacionadas con la utilización de las especies de la zona inventariadas y expresamente establecidas en el Plan de Abandono del Lote 122.
59. En ese sentido, de acuerdo al Plan de Abandono Lote 122 la regeneración natural se estableció como un compromiso independiente a la reforestación, que solo aplicaba para determinadas instalaciones del Lote 122, conforme se detalla a continuación²⁹:

8.1 REFORESTACIÓN Y RESTAURACIÓN

(...)

Regeneración Natural

La regeneración natural se aplicó en las áreas de campamentos volantes, zonas y descargas, campamento base logístico y en los helipuertos".

60. En ese sentido, de acuerdo al Plan de Abandono del Lote 122, las instalaciones en las cuales se utilizaría la reforestación y la revegetación natural, respectivamente se detallan en el siguiente cuadro:

²⁹ Folio 12 del expediente.



Instalación	Actividades de restauración	
	Reforestación	Revegetación natural
Campamento base logístico	Si	Si
Campamento Volantes	Si	Si
Polvorín	Si	No
Líneas sísmicas	Si	No
Zonas de descarga	Si	Si
Helipuertos	No	Si

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Fuente Plan de Abandono del Lote 122

61. Cabe precisar que la regeneración natural es un proceso biológico, ecológico que ocurre en el bosque natural usando como mecanismo de sucesión vegetal o forestal a través del tiempo³⁰. Es otras palabras, es un proceso que se da por acción natural, sin intervención del hombre, motivo por el cual en dicho proceso no hubo una intervención de Gran Tierra.
62. Es así que independientemente al proceso biológico de la regeneración natural, Gran Tierra debía realizar la reforestación del área intervenidas por las actividades del Lote 122 según su Plan de Abandono; es decir, utilizando las especies señaladas para la actividad de reforestación.
63. En este punto es preciso indicar que en el Informe de Monitoreo de Revegetación se indica que Gran Tierra efectuó la reforestación con un total de veintidós (22) especies, conforme se detalla a continuación³¹:

"Resultados de evaluación cualitativa"

La evaluación forestal en áreas revegetadas instaló 20 puntos de muestreo, ubicados en **campamentos volantes, helipuertos y campamento base logístico**, distribuidos en diferentes tipos de bosque con el fin de complementar información básica que permita tener mayores instrumentos para evaluar los resultados de revegetación.

Las especies forestales utilizadas para la revegetación fueron las siguientes: cumala (*Virola sp.*), shimbillo (*Inga sp.*), sacha mango (*Grias peruviana*), pashaco (*Parkia sp.*), carahuasca negra (*Guatteria sp.*).

Las especies regeneradas en forma natural fueron las que se menciona a continuación: ocuera (*Pollalesta discolor*), bijahuillo (*Calathea inocephala*), pichirina (*Vismia angusta*), sapaja (*Scheelea cephalotes*), topa (*Ochroma pyramidale*), pashaco (*Parkia sp.*), Uvilla (*Pourouma cecropiifolia*), cético (*Cecropia sp.*), oje (*Ficus insípida*), (*Mabea nítida*), guaba (*Inga edulis*), cashapona (*Socratea exorrhiza*), huicungo (*Astrocaryum huicungo*), huasai (*Euterpe precatoria*), yarina (*Phytelephas macrocarpa*), aguaje (*Mauritia flexuosa*), palma aceitera (*Elaeis guineensis*).

Todos los puntos de monitoreo presentan árboles semilleros predominantemente especies heliófilas como cético (*Cecropia sciadophylla*), pichirina (*Vismia amazónica*), topa (*Ochroma sp.*), guaba (*Inga sp.*), huicungo (*Astrocaryum huicungo*) entre otros.

El campamento base logístico y su respectivo helipuerto fue instalado en un antiguo hospedaje por lo que no ameritó actividades de desbosque ni revegetación. El Cuadro 3 presenta la estimación de la cubierta vegetal para cada área desboscada".

64. No obstante, de la comparación de las citadas especies utilizadas para la reforestación con lo establecido en el Plan de Abandono del Lote 122, se tiene que solo nueve (9) corresponden a las especies establecidas en dicho Plan de Abandono, a saber: *Guatteria sp.* (Carahuasca), *Cecropia sciadophylla* (Cético),

³⁰ PERLA MEDRANO Claudia Nohemy y Jhonny Gabriel Tórriz Rugama. *Caracterización de la vegetación forestal, usos y diversidad de especies de la vegetación forestal en la Reserva Privada Escameca Grande, San Juan del Sur, Rivas*. Managua: Universidad Nacional Agraria (UNA), 2008, p. 12.

³¹ Folios 288 y 289 del expediente.



Virola calophylla (Cumala), *Ficus insípida* (Oje), *Parkia* sp. (Pashaco), *Vismia amazónica* (Pichirina), *Inga* sp. (Shimbillo), *Ochroma* sp. (Topa) y *Pourouma* sp. (Uvilla).

65. Por otro lado, se debe indicar que las acciones de prevención y/o mitigación descritas en el Plan de Abandono de una determinada actividad están en función de las condiciones geográficas, geológicas, geomorfológicas, biológicas, climatológicas, etc. de un proyecto determinado. Es así que, para la selección de las especies que se utilizarán para la reforestación de las áreas intervenidas, el administrado ha tomado en cuenta las condiciones mencionadas. Ello con la finalidad de acreditar que las especies utilizadas son las más adecuadas, toda vez que son capaces de sobrevivir por ser nativas de la zona³².
66. En atención a ello, en el Plan de Abandono del Lote 122 se detallan las especies de la zona con las que se alcanzará la restauración de las áreas intervenidas. En consecuencia, Gran Tierra debió utilizar todas las especies detalladas en su Plan de Abandono para la actividad de reforestación y/o revegetación. Asimismo, si bien Gran Tierra indica que algunas de las especies no sobrevivieron en determinadas áreas, ello no habilitaba a Gran Tierra a utilizar especies diferentes a las establecidas en el Plan de Abandono del Lote 122, toda vez que ello conlleva al incumplimiento del compromiso.
67. En este punto, debemos señalar que Gran Tierra no puede eximirse de utilizar las especies determinadas en su Plan de Abandono alegando la regeneración natural, puesto que Gran Tierra estableció en el Plan de Abandono del Lote 122 la obligación de utilizar las especies inventariadas para la actividad de restauración de las áreas intervenidas; ello quiere decir que, se contempló la reforestación y/o revegetación con las especies expresamente detalladas en su Plan de Abandono. Cabe reiterar, que independientemente a la obligación de reforestación y/o revegetación con las especies inventariadas, en el Plan de Abandono del Lote 122 se consignó el proceso de regeneración natural, compromiso diferente a la reforestación y/o revegetación, toda vez que es un proceso biológico en el cual no hay injerencia del hombre – a diferencia de la reforestación y/o revegetación- y estaba destinado a otras áreas intervenidas del Lote 122.
68. Es preciso indicar que mediante Carta GTEP-LIM-L122-2012-020 presentada el 3 de junio del 2012 ante el OEFA, Gran Tierra solicitó la verificación del Plan de Abandono del Lote 122, considerando que había cumplido con la totalidad de las obligaciones relacionadas con la terminación de sus actividades. No obstante, de la verificación de la Dirección de Supervisión se concluye que no cumplió con realizar las actividades de abandono según el Plan de Abandono del Lote 122.
69. En ese orden de ideas, de los resultados de los monitoreos de revegetación presentados por Gran Tierra se concluye que para la reforestación y/o revegetación no se utilizaron la totalidad de las especies consignadas en el Plan de Abandono del Lote 122 y consecuentemente, el incumplimiento del mencionado instrumento de gestión ambiental.
70. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Gran Tierra no utilizó la totalidad de las especies señaladas para la actividad de reforestación de las

³² Cabe mencionar que el Plan de Abandono comprende las acciones que se deben ejecutar para que el lugar de la actividad y su entorno recuperen en lo posible las condiciones originales.



áreas impactadas del Lote 122, incumpliendo la obligación prevista en su Plan de Abandono.

- 71. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Gran Tierra.
- 72. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que mediante la Carta N° 1054-2015-OEFA-DS del 30 de abril del 2015³³, se verifica que se le otorgó a Gran Tierra la conformidad del cumplimiento del Plan de Abandono del Lote 122 aproximadamente, dos (2) años y cuatro (4) meses después de realizada la visita de supervisión. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
- 73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. por la comisión de siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presenten resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Gran Tierra Energy Perú S.R.L. habría incumplido los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Total aprobado para el Lote 122.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



³³ Folio 400 del expediente.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no habría cumplido con presentar al OEFA la información requerida en la supervisión.
2	Gran Tierra Energy Perú S.R.L. no habría utilizado las especies: i) <i>Pourouma cecropifolia</i> (Sacha uvilla), ii) <i>Spondias mombim</i> (Ubos) y iii) <i>Astrocaryum sp.</i> (Huiririna) para la reforestación en el Lote 122, incumplimiento el compromiso establecido en el Plan de Abandono Total del Lote 122.

Artículo 4°.- Informar a Gran Tierra Energy Perú S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

